

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando López Flórez
Decisión: Niega Mandamiento

Juzgado Primero Civil Municipal
Popayán, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 3.377

1. Viene a Despacho la presente demanda¹, apreciándose la competencia de este Despacho, por el domicilio del demandado, señalado en esta capital. En consecuencia, se aprehenderá el conocimiento de la actuación.

2. Ahora bien, se pregunta el Despacho, a título de problema jurídico, si el título presentado presta mérito ejecutivo. La tesis, en respuesta, es que no.

3. Se tiene al efecto que Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra Luis Fernando López Flórez, aportando el pagaré desmaterializado y certificado por Deceval que acredita el beneficiario y la firma electrónica del obligado con espacios en blanco n.º 21606935. [f.d. 41 y 3 del archivo digital n.º 003Demanda].

Itaú CorpBanca Colombia S.A.



PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL No. 21606935

Yo LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA No. 10490827 actuando en nombre propio; declaro que pagaré el día 2024-09-19, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., o de quien represente sus derechos, en POPAYAN, la suma de 103.104.259 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de 0 por concepto de intereses corrientes remuneratorios. Igualmente, en caso de incumplimiento de mis obligaciones, reconoceré y pagaré a favor del acreedor un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida en Colombia desde la fecha de vencimiento del presente pagaré y hasta que se realice el pago efectivo de las sumas adeudadas. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranzas si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Este pagaré es firmado electrónicamente, recibiendo el mismo tratamiento y eficacia jurídica que un pagaré físico, de acuerdo a los equivalentes funcionales de escritura, originalidad y archivo, establecidos por la Ley 527 de 1999, la cual atribuye a los mensajes de datos, los mismos efectos jurídicos, la misma validez y fuerza obligatoria que los documentos físicos. Las huellas dactilares serán tomadas del cliente a través de la biometría electrónica, la cual es considerada como un mecanismo robusto de autenticación que garantiza la seguridad y calidad en las operaciones bancarias.

Se emite este pagaré en POPAYAN, Republica de Colombia, el día (AAAA-MM-DD) 2022-08-26 12:29:32

El Deudor,



Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ
CC10490827
Fecha: 26/08/2022 12:29:32

Nombre:	LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ
Tipo de identificación:	CC
Número:	10490827

¹ Radicada y sometida a reparto el 24 de septiembre de 2.024, la cual arribó al buzón institucional del Juzgado a las 2:00 p.m. de ese mismo día, desde el correo electrónico rep03ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
 Demandado: Luis Fernando López Flórez
 Decisión: Niega Mandamiento

3.1 De igual manera, se acompañó el «certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales» n.º 0018126772, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., el 24 de septiembre de 2.024, obrante en la página 41 del archivo electrónico 003, a cuyo tenor literal:

deceval
 una compañía **bvc**

Certificado No. 0018126772
 Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
 Bogotá, 24/09/2024 11:28:31

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 21606935, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
26/08/2022 12:29:32	19/09/2024	En Pesos	103.104.259,00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	POPAYAN		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
530429	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT	8909039370	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
8973174	OTORGANTE	LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ / CC 10490827	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado utilice el siguiente código QR:

En caso de dudas sobre esta información por favor consulte al Manual: https://www.deceval.com.co/portals/pagadores/informacion/ESTRUCTURA_VALORES_DIGITALES_PAGARÉ.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADMITE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE Y SOLO TIENE EL DEPOSITANTE DERECHOS DE REFERENCIA A DECEVAL. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA DEBE REALIZARSE EN EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, Y SU RESPECTIVA CARTA DE CANCELACIÓN EN CASO DE QUE EXISTA LA FECHA DE VENCIMIENTO.

Tercer Pág. 1 Certificado No. 0018126772 Pág. 1 de 1

3.2 Afianzado en lo anterior, el actor solicitó librar mandamiento ejecutivo, por el valor de «\$103.104.259 M/cte por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré 21606935 suscrito electrónicamente 26 de agosto del 2022 en contra del Sr. LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ» [f.d. 3 del archivo digital n.º 003Demanda].

4. Al respecto, evoca el Despacho que, de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, son requisitos esenciales de los títulos valores, tanto la mención del derecho que se incorpora en el instrumento, como la firma de quien lo crea; y esta última, en el pagaré, es la del otorgante o suscriptor, es decir, de quien emite una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a voces del numeral 1 del artículo 709 ídem.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando López Flórez
Decisión: Niega Mandamiento

4.1 Ahora, al tenor de los artículos 162² y 263 de la Ley 27 de 1990, 124 y 135 de la Ley 964 de 2005, existe un contrato de depósito de valores, el cual se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos respectivos a un depósito centralizado de valores, el cual expedirá una anotación en cuenta, que es el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Así, dicha anotación en cuenta legitimará a su titular para ejercer los derechos incorporados en el valor depositado que en el certificado se señalen, y prestará mérito ejecutivo, aunque no está permitida su circulación ni resultan útiles para transferir la propiedad de los haberes incorporados.

4.2 Semejante es lo que se dispone el reglamento, en los artículos 2.14.4.1.1. a 2.14.4.1.11. del Decreto 3960 de 2010

5. El contraste de lo anterior con la legislación aplicable, lleva a dos conclusiones iniciales: la primera, que la anotación en cuenta o el tipificado como «*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*» n.º 0018126772 , expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., el 24 de septiembre de 2.024, registra los derechos o saldos que se dicen existir a favor de Itaú S.A., y del resorte del señor Luis Fernando López Flórez, con cargo o con respecto a un pagaré suscrito el 26 de agosto de 2.022, con vencimiento el 19 de septiembre de 2.024, por un capital de \$103,104,259.00; al punto de legitimar el ejercicio de los mismos, esto es, de los que se dicen, son atributos insertos, adheridos o incorporados que en el certificado se señalen.

5.1 Y, la segunda inferencia, es que, la anotación en cuenta, como copia del título valor en el caso estudiado, no supe o reemplaza más requisitos, lo que en la práctica traduce la necesidad de ahondar en sus demás presupuestos nodales, como es la firma del creador. No en vano, el artículo 28 de la Ley 27 de 1990 determina que el depositante será responsable de la integridad y autenticidad de los valores depositados, de ahí que se descarte la réplica a las excepciones, en tanto echó de menos que se entablara una tacha de falsedad, habida cuenta que lo reprochado en las defensas, no es la mendacidad material

² «Artículo 16. Del contrato de depósito de valores. El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos. En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a custodiarlos, a administrarlos, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique. Cuando se trate de títulos nominativos, el depósito centralizado de valores deberá comunicar el depósito a la entidad emisora. Las sociedades que administren un depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restituir endosando y entregando títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras. Tratándose de títulos nominativos se comunicará la restitución a la entidad emisora».

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando López Flórez
Decisión: Niega Mandamiento

de la firma, sino su inexistencia misma, de ahí que la verificación haya de hacerse en punto del título y con miras en la carga de la prueba en cabeza de la parte actora, atinente a la satisfacción de la plenitud de los requisitos exigibles al documento al que a su vez atribuyó el carácter de título valor y ejecutivo.

6. Por esa senda, repara el Juzgado en que la signature del identificado como pagaré n.º 21606935, militante en la página 42 del archivo electrónico 003, es la siguiente:



Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ
CC10490827
Fecha: 26/08/2022 12:29:32

Nombre:	LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ
Tipo de identificación:	CC
Número:	10490827

6.1 Téngase en cuenta que por firma electrónica, según el artículo 1º del Decreto 2364 de 2012, se entienden los *«[m]étodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite[n] identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente»*.

6.2 A su vez, firmante, que se pregona en este caso, lo fue el ejecutado, es la *«[p]ersona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa»*.

6.3 Es de resaltar, asimismo, que el acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica es un concierto *«de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos»*.

6.4 Culmina la conjunción de lo precedente, el texto del artículo 3º del Decreto en cita, según el cual, *«[c]uando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan*

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando López Flórez
Decisión: Niega Mandamiento

confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje».

7. En este orden de ideas, en la imagen que se trajo a colación y con la que se pretende erigir la «*firma*» de creación del pagaré, y por lo mismo, la constitución de una obligación cambiaria en cabeza de la parte demandada conforme a su tenor literal [arts. 625 y 626 del C. de Co.], brilla a ojos vistas por su ausencia, la evidencia de que el señor Luis Fernando López Flórez estuviere en posesión de los datos digitales de creación de la rúbrica, y con los mismos haya procedido, servido de la tecnología correspondiente, a firmar, a través de códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, identificándose de tal forma como gestor, creador o emisor del mensaje de datos con el que se documentó el pagaré ejecutado, es decir, como su suscriptor u otorgante; como tampoco hay soporte de que hubiere mediado entre las partes, o con el concurso de un tercero, un acuerdo sobre el uso del instrumento denominado firma electrónica, con expresión, y uso efectivo, leal y auténtico en el caso, de las condiciones legales y técnicas aplicables en concreto, para adquirir una obligación como la que se instrumentó, y se cobra en este asunto; por lo menos no en punto a los documentos evaluados.

7.1 No, nada de ello hay en el paginario, lo que traduce que, mientras la anotación en cuenta remite únicamente al derecho incorporado, no así a la firma de su creador, el «*pagaré*», a su turno, no contiene la misma, al menos no una que pueda atribuírsele al señor Luis Fernando López Flórez, con las especificidades de la normativa traída a cuento, en concordancia con el artículo 826 del C. de Co., de acuerdo con el cual, en lo aquí pertinente, «*[p]or firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*», lo que también se puede constatar con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, amén del acopio de su equivalencia funcional, contenida en general, en la Ley 527 de 1999, y en particular, en el artículo 5° del Decreto 2364 de 2012, que anticipa que «*[l]a firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto*».

7.2 Claro, siempre y cuando se observen las formalidades aplicables, lo que no acaeció en este evento.

7.3 Conviene aquí precisar que existen entidades de certificación, a la luz de los artículos 29 y siguientes de la Ley 527 de

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
 Demandado: Luis Fernando López Flórez
 Decisión: Niega Mandamiento

1999, 160 y siguientes del Decreto Ley 19 de 2012. Entre sus competencias está la de emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de personas naturales o jurídicas [art. 30.1 de la Ley 527 de 1999], tarea que únicamente podrá ejercerse de cumplir los requerimientos y hallarse acreditadas ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC [art. 29 de la Ley 527 de 1999]. En tal sentido, consultada la base de datos del ONAC³, Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. no figura entre los 11 habilitados para fungir como entidad de certificación digital, abierta o cerrada:

Razón Social:	Norma Acreditada:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
PKI SERVICES S.A.S	CEA-3.0-07 V-02	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S.	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA	CEA-3.0-07 V-02	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-003	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	CEA 3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	CEA 3.0-07 V2.	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A - SIGLA: GSE S.A	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-005	Acreditado con Suspensión Total - Voluntaria	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A	CEA 3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 11 de un total de 11 registros

Anterior 1 Siguiente

7.4 Esta realidad retrata que no hay manera de predicar, en rigor legal, que el demandado a la sazón firmó electrónicamente el título que se le imputa como propio. Mientras tanto, lo que instruye la anotación en cuenta por parte de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. no supe tal exigencia, que, recuérdese, es esencial, tanto porque el artículo 621 de C. de Co. lo reclama para los títulos valores, como lo propio hace el artículo 422 del C. G. del P., para los títulos ejecutivos, al demandar que la obligación expresa, clara y

³ <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando López Flórez
Decisión: Niega Mandamiento

exigible provenga ciertamente de quien se reputa deudor, ora de su causante.

8. Al ser, así las cosas, como entiende el Despacho que en estricta legalidad lo son, se impone la conclusión de que la imagen vista en el titulado como pagaré n.º 21606935 no es firma electrónica, así se repute o nombre como tal, lo que le despoja del carácter de confiabilidad que reserva el artículo 4º del Decreto 2364 de 2012 a la señal de identificación que sí atienda las exigencias evocadas. 9. En síntesis, el pagaré n.º 21606935, y el «*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*» n.º 0018126772, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., el 24 de septiembre de 2024, no acreditan que el demandado firmó como creador del primero. Ello se opone frontalmente a los parámetros de imperativo cumplimiento contemplados en los artículos 621 del C. de Co., para entender configurado un título valor, y por lo mismo, del canon 422 del C. G. del P., para colegir estructurado un título ejecutivo proveniente del llamado a juicio.

9. Pues bien, recuérdese que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, «*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

9.1 Será título ejecutivo, aquel documento que satisfaga las exigencias que la ley, en norma de orden público, reserva para esa figura. Que las partes señalen que un determinado soporte es o no título ejecutivo, no quita ni pone ley, esto es, no le otorga ni le despoja de tal adjetivo, porque su configuración no depende del querer de los disponentes, sino de su avenimiento a los ingredientes con que la ley lo caracteriza.

10. En suma, no hay mérito para librar la orden ejecutiva, por lo que se denegará, como que «*el juez ejecutivo, es ante todo, y sobre todo, el juez del título fundamento del compulsivo*»⁴.

⁴ CSJ STC3298-2019

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando López Flórez
Decisión: Niega Mandamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán ©,

Resuelve

Primero.- AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A contra Luis Fernando López Florez.

Segundo.- DENEGAR, en su totalidad, el mandamiento ejecutivo solicitado.

Tercero.- ORDENAR el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Cuarto.- RECONOCER personería a la abogada Erika Juliana Medina Medina, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.113.650.931 y tarjeta profesional n.º 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese⁵ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e100b12f4c05e536c49a4bc16e8fb840c794f09cb05f52e30114e91dd3f5f**

Documento generado en 18/10/2024 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 190 del 21 de octubre de 2024.